

## RESOLUCIÓN CONJUNTA No. 001 DEL 2020 (Marzo 24)

**"POR LA CUAL LOS CURADORES URBANOS DE CALI SUSPENDEN TÉRMINOS EN LA FUNCIÓN PÚBLICA QUE DESEMPEÑAN Y SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS CO VID-19".**

Los Curadores Urbanos de Santiago de Cali, en uso de las facultades legales que le confiere la Ley 388 de 1997, el Decreto Nacional 1077 de 2015 y atendiendo las directrices de los gobiernos nacional, departamental y distrital frente a la emergencia sanitaria por la que atraviesa la nación y:

### CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al presidente de la República como jefe de gobierno conservar en todo el territorio el orden público y reestablecerlo donde fuere turbado.

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

*"El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el **interés público**, la seguridad nacional, el **orden público, la salud y la moral públicas**, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero,*

*como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales". (La negrilla fuera de texto original)*

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-366 de 1996, reiterada en la Sentencia C-813 de 2014, precisó:

*"En líneas muy generales, según la doctrina nacional, el poder de policía es una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen, Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley, De otra parte, la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su*

***ejercicio compete exclusivamente al Presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.***

*En síntesis, en el ejercicio del poder de policía y a través de la ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales, en virtud del ejercicio del poder de policía". (Negrilla fuera de texto original)*

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-045 de 1996, al pronunciarse sobre el orden público, manifestó:

*"5,1 Los derechos fundamentales no son absolutos Como lo ha señalado esta Corporación en reiterada jurisprudencia, no hay derechos ni libertades absolutos, La razón de ello estriba en la necesaria limitación de los derechos y las libertades dentro de la convivencia pacífica; si el derecho de una persona fuese absoluto, podría pasar por encima de los derechos de los demás, con lo cual el pluralismo, la coexistencia y la igualdad serían inoperantes, También cabe resaltar un argumento homológico, lo cual exige que, en aras de la proporcionalidad sujeto-objeto, este último sea también limitado, ¿Cómo podría un sujeto finito y limitado dominar jurídicamente un objeto absoluto?"*

*En el consenso racional y jurídico cada uno de los asociados, al cooperar con los fines sociales, admite que sus pretensiones no pueden ser ilimitadas, sino que deben ajustarse al orden público y jamás podrán sobrepasar la esfera donde comienzan los derechos y libertades de los demás.*

*Ahora bien, cabe hacer una distinción con fundamento en la realidad jurídica: Una cosa es que los derechos fundamentales sean inviolables, y otra muy distinta es que sean absolutos. Son*

*inviolables, porque es inviolable la dignidad humana: En efecto, el núcleo esencial de lo que constituye la humanidad del sujeto de derecho, su racionalidad, es inalterable. Pero el hecho de predicar su inviolabilidad no implica de suyo afirmar que los derechos fundamentales sean absolutos, pues lo razonable es pensar que son adecuables a las circunstancias. Es por esa flexibilidad que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. De ahí que puede decirse que tales derechos, dentro de su límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible. Por ello la Carta Política señala que ni aún en los estados de excepción se "suspenden" los derechos humanos y que, en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario. Se deduce que cuando se afecta el núcleo esencial de un derecho fundamental, éste queda o violado o suspendido.*

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que la Organización Mundial de la Salud, categorizó el 11 de marzo de 2020 el COVID-19 como una pandemia y lo clasificó como una emergencia de salud pública de interés internacional, lo que impone a las diferentes autoridades el deber actuar de manera contundente para evitar la propagación del virus.

Que la Presidencia de la República mediante Directiva No. 02 del 12 de marzo de 2020 estableció medidas para atender la contingencia generada por el COVID-19, a partir del uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones -TIC.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social por medio de Resolución 385 de marzo 12 de 2020, modificada por Resolución 407 de marzo 13 de 2020, declare la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional y se adoptaron medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que en virtud del Decreto 457 de 2020, el Presidente de la República, establece el Aislamiento Preventivo Obligatorio o cuarentena *"de todas las personas habitantes de la República de Colombia"* durante los 19 días, para enfrentar la pandemia del COVID-19 *"Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la*

*vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas” en 34 casos o actividades que especifica. Dicha restricción regirá a partir de las cero horas del 25 de marzo, hasta las cero horas del 13 de abril.*

Que mediante Decreto 4112.01020.735 del 22 de marzo de 2020 “por el cual se modifica y adiciona el Decreto 4112.01020.728 del 19 de marzo de 2020” se modifica el inciso primero del artículo primero del Decreto Distrital 4112.01020.728 del 19 de marzo de 2020, prorrogando el termino de vigencia de la restricción a la libre circulación de las personas y vehículos en todo el territorio de Santiago de Cali hasta el día veinticuatro (24) de marzo de 2020, a las 23:59 horas.

Que el artículo segundo del Decreto 4112.01020.735 del 22 de marzo de 2020 adicional el Decreto 4112.01020.728 del 19 de marzo de 2020 con el numeral 37 indicando: excepción a la medida del artículo primero “37. *Personal de empresas y entidades públicas y privadas necesario e indispensable para atender asuntos relacionados con liquidación, pago y cobro de nóminas, pago de cuentas de contratistas, así como los de soporte para atender modalidades de teletrabajo y trabajo en casa, pagos de seguridad social, para asegurar condiciones de cierre temporal de obras públicas y civiles y mantenimiento de condiciones de seguridad de establecimientos comerciales.*”

Que de conformidad con el artículo 2.2.6.1.2.3.1 del Decreto 1077 de 2015 “*Los curadores urbanos y la entidad municipal o distrital encargada del estudio, trámite y expedición de las licencias, según el caso tendrán un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para resolver las solicitudes de licencias y de modificación de licencia vigente pronunciándose sobre su viabilidad, negación o desistimiento contados desde la fecha en que la solicitud haya sido radicada en legal y debida forma (...).*”

Que se requiere suspender términos para la radicación, estudio, revisión, trámite y expedición de licencias urbanísticas, actos de reconocimiento de edificaciones, resolución de recursos, peticiones y en general otras solicitudes y actuaciones a cargo del curador urbano de la ciudad de Cali, en virtud de las directrices el orden nacional, departamental y distrital como medidas para atender la contingencia generada por el COVID-19, desde el 24 de marzo de 2020 hasta el 13 de abril de 2020 o hasta que se levante la medida por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo con lo expuesto, los tres (3) curadores urbanos de la ciudad de Cali:

**RESUELVEN:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** SUSPENDER los términos para la radicación de solicitudes, estudio, revisión, emisión de actas de observaciones y/o correcciones, actos de viabilidad y expedición de licencias urbanísticas, actos de reconocimiento de edificaciones, otras actuaciones, resolución de recursos y en general todas las demás solicitudes y peticiones que se encuentran radicados en el despacho del curador urbano de Cali, desde el del 24 de marzo y hasta el 13 de abril de 2020 o hasta que se levante la medida de aislamiento impuesta por los gobiernos nacional, departamental y/o distrital.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** AUTORIZAR el ingreso a las instalaciones a la oficina del Curador Urbano al personal necesario e indispensable para atender asuntos relacionados con liquidación, pago y cobro de nóminas, pagos de seguridad social y para asegurar el mantenimiento de condiciones de seguridad y apoyo cuando este sea necesario, respetándose las medidas sanitarias y emergencias que propenden con la contención y prevención del COVID-19.

**ARTICULO TERCERO:** A partir del 24 de marzo y hasta el 12 de abril de 2020 o hasta que se levante la medida por parte del Gobierno Nacional todos los funcionarios que laboran en la oficina donde presta el servicio el curador urbano deben permanecer en su casa, respetando el aislamiento decretado por los gobiernos nacional, departamental y/o distrital y solo podrán salir de sus residencias en las excepciones establecidas o cuando la prestación del servicio así lo requiera, respetando todas las medidas sanitarias dispuestas para ello.

**ARTÍCULO CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior, adóptense las siguientes medidas en materia de Salud:

4.1 De Autocuidado Personal:

Cada persona deberá realizar una pausa activa para ejecutar como mínimo las siguientes acciones:

- a. Cada tres (3) horas lavarse las manos durante un mínimo de 30 segundos con abundante jabón, alcohol o gel antiséptico.
- b. Tomar agua (hidratarse).

- c. Taparse nariz y boca con el antebrazo (no con la mano) al estornudar o toser.
- d. Evitar contacto directo con otras personas o elementos ubicados en el espacio público, evitando en lo posible el saludo de beso o de mano o dar abrazos. En lo posible evitar el uso del transporte público masivo.
- e. Evitar asistir a eventos masivos o de cualquier tipo que no sean indispensables.
- f. En caso de gripa usar tapabocas y quedarse en casa.
- g. Llamar a la línea fija local (2) 4865555 opción 7, línea Valle del Cauca (2) 6206819, línea nacional 018000955590, antes de ir al servicio de urgencias si presenta síntomas de alarma (dificultad respiratoria, temperatura superior a 37,5 °C axilar por más de dos días o silbido en el pecho).
- h. Instar a las personas que tengan síntomas de afectación respiratoria a permanecer en sus casas, como una medida de autocuidado y responsabilidad social. En el evento de no poder hacer aislamiento voluntario, se exhorta a usar tapabocas y hacer desinfección de manos a menudo, especialmente, antes de abordar los vehículos de transporte público o ingresar a un espacio donde puedan tener contacto cercano con otra persona.
- i. Los funcionarios con enfermedades crónicas, inmunosuprimidos o en grupos de riesgo no deben asistir a la Curaduría.
- j. Estimular el uso de la bicicleta como alternativa efectiva para disminuir el riesgo de contagio

#### 4.2 De autocuidado colectivo:

- a. En la oficina del Curador Urbano, junto con sus espacios laborales se adoptaran las medidas necesarias para organizar el reingreso laboral y evitar al máximo de lo posible el traumatismo que se pueda generar en la suspensión por la prestación del servicio.
- b. Para los empleados que sea indispensable la asistencia al lugar de trabajo se debe infirmar previamente al curador urbano a fin de tomar las medidas que se requieran en concordancia con las medidas sanitarias adoptadas por las autoridades.
- c. Desinfectar permanentemente en la medida que sea posible las áreas y sitios de mayor riesgo, con la finalidad de evitar contagios.
- d. Se deberán adelantar las acciones necesarias para mantener en condiciones óptimas de asepsia los tanques en los cuales se deposite agua para consumo humano.
- e. Evitar concentración de más de cinco (5) personas en espacios cerrados o abiertos, con el fin de evitar contacto estrecho entre personas.

f. Durante y después de la emergencia sanitaria se adoptaran en la sede del Curador Urbano hábitos de higiene desde la entrada, promoviendo el lavado frecuente de manos, circulación de la ventilación y espaciar las mesas a perímetros seguros, esto es, como mínimo de dos (2) metros entre mesas o puestos de trabajo.

g. Adelantar las gestiones administrativas que sean pertinentes, oportunas y necesarias para atender las acciones encaminadas a la prevención, contención y mitigación del CORONAVIRUS (COVID-19).

**ARTÍCULO QUINTO:** Remitir copia del presente acto administrativo a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la delegada ante los Curadores Urbanos, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a la Alcaldía de Santiago de Cali para los fines que dichas autoridades consideren necesarios.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y su vigencia se extenderá hasta que se levante la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

**PUBLIQUESE, COMUNIQUE Y CUMPLASE**

Dado en Santiago de Cali, a los 24 días del mes de marzo de 2020.

**DARÍO LÓPEZ MAYA**  
CURADOR URBANO UNO

**GERARDO LOZANO VICTORIA**  
CURADOR URBANO DOS

**CARLOS ERNESTO URIBE ORTEGA**  
CURADOR URBANO TRES